

**RAD. No. 70-001-40-03-002-2023-00101-00**

**JURISDICCION VOLUNTARIA.**

**SECRETARIA:** Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, mediante proveído del nueve (9) de noviembre del 2024, decidió inhibirse para desatar el Recurso de Apelación deprecado por la señora LUZ ANGELICA SAN MARTÍN ANAYA, contra el proveído del diez (10) de marzo del 2023, debiéndose suscitar conflicto de competencia con el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 15 de febrero de 2024.**

**DALILA CONTRERAS ARROYO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

**ASUNTO A RESOLVER.**

Entra el Despacho a resolver la viabilidad de propiciar o no, conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, por el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora LUZ ANGELICA SAN MARTÍN ANAYA, mediante Apoderado Judicial, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria con la finalidad se ordene la corrección, sustitución y/o precisión de su Registro Civil de Nacimiento, con el propósito se elimine el singularizado con el indicativo serial 23070096 y se le precise a la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano que el acta de nacimiento valida es la discriminada con el NIUP 1.010.012.883 e Indicativo Serial No. 29437982; asunto que correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo, en la data del dieciséis (16) de diciembre del 2022, al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, quien mediante proveído del veintitrés (23) de enero del 2023, adujo que la demanda de la referencia era de los pleito que debían ser tramitados por los Juzgados Civiles Municipales del domicilio del peticionario, por lo que rechazo el libelo por falta de

competencia, remitiéndolo a la mentada Oficina Judicial para su nuevo reparto.

Para la data del dos (2) de marzo del 2023, fue objeto de reparto la causa, en esta ocasión le correspondió la asunción del conocimiento a este Despacho Judicial, que por auto del diez (10) del mismo mes y año, resolvió rechazar el libelo y ordenar la devolución al interesado, con fundamento en que de acuerdo a las pretensiones allí plasmadas lo querido en realidad era efectuar la anulación de uno de los dos registros civiles de nacimiento de la actora LUZ ANGELICA SAN MARTÍN ANAYA, y ello implicaba no una mera corrección como se manifestaba por la actora.

Seguidamente el Procurador Judicial de la demandante presento recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto que rechazo el libelo, argumentando que el Despacho Judicial cimento su decisión bajo dos (2) aspectos, uno en que no son competente para conocer de la anulación del Registro Civil pedido por la actora y segundo que fueron mal encaminados los tramites procedentes a la pretensión invocada; pero que de la providencia recurrida se puede extraer diáfananamente que para realizar una corrección, aclaración, modificación, anulación o cualquier otro trámite es necesario acudir a un proceso judicial, para que pueda ser reconocido lo que en derecho proceda; sin embargo en la pretensión del libelo se pidió la corrección, sustitución, adición y/o precisión o lo que en derecho corresponda en relación al registro civil y como consecuencia de ello se disponga la eliminación del Registro Civil de Nacimiento No. 23072096, a raíz del juego de palabras es necesario saber el alcance de su interpretación por cuanto el Registro Civil de Nacimiento no puede tomarse como un documento individual, por cuanto este conlleva a un sin número de situaciones que en su aplicabilidad son inmensas, por ello en las pretensión se solicitó lo que en derecho corresponda precisamente por lo delicado del asunto y la pluralidad en análisis e interpretación.

Por proveído del veintinueve (29) de marzo del 2023, la Judicatura denegó el recurso de reposición deprecado manteniendo su postura en por cuanto al pretenderse la eliminación de uno de los Registros Civiles de Nacimiento que posee la actora LUZ ANGELA SAN MARTÍN ANAYA, implican una verdadera alteración del estado civil, por cuanto la cancelación requerida implica incluso la alteración de la paternidad de SAN MARTÍN ANAYA; consecencialmente concedió el de apelación.

Efectuado el Reparto, el Recurso de Apelación fue asumido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, quien por auto del nueve (9) de noviembre del 2023, resolvió declararse inhibido para desatar la impugnación deprecada, arguyendo que el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal, cuando en proveído del dos (2) de marzo del 2023, manifestó no tener competencia para asumir el conocimiento de la Litis, debía proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo.

### CONSIDERACIONES

Si bien el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, en su providencia del nueve (9) de noviembre del 2023, señala que en lugar de rechazar el libelo esta Unidad Judicial debió, declarar conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo; sin embargo, considera este Despacho que esa actuación no puede ser desplegada por este Operador Judicial con fundamento en lo siguiente.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 6º, artículo 18 del C.G.P., los Juzgado Civiles Municipales conocen en primera instancia *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*.

A su turno el artículo 34 del C.G.P. señala *“COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES DE FAMILIA. **Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia** de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, **de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal**, así como del recurso de queja de todos ellos.”<sup>1</sup>*

De lo explícitamente contemplado en el estatuto adjetivo civil, se enseña que los proceso de naturaleza de familia que sean conocidos en primera instancia por un Juzgado con Categoría Municipal como lo es esta unidad Judicial, su segunda instancia será instruida por los Jueces de Familia del mismo Distrito Judicial, es decir, estos fungen como superior funcional para los ritos de esa naturaleza de los Despacho Municipales; y, comoquiera que el que aquí ocupa la atención es de los denominados

---

<sup>1</sup> Negrillas y subrayas propias del Despacho.

como Jurisdicción Voluntaria a través del cual se enuncia y persigue por la parte demandante *“la corrección, sustitución, adición y/o precisión o lo que en derecho corresponda, en relación a su Registro Civil de Nacimiento”* de la demandante LUZ ANGELICA SAN MARTÍN ANAYA, y que versa sobre el estado civil de las personas, la alzada indefectiblemente es asumida por los Jueces de Familia; luego entonces considera esta Judicatura improcedente la incoación de colisión negativa de competencia, porque como es suficientemente conocido esa figura no puede ser aplicada cuando el proceso proviene del Ad Quem<sup>2</sup>.

Aclarada la situación anterior conviene precisar que la demanda denominada como de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, impetrada por la señora LUZ ANGELICA SAN MARTÍN ANAYA, a través de Apoderada Judicial, con la finalidad se disponga la corrección, sustitución y/o precisión de su Registro Civil de Nacimiento, y consecuentemente se elimine el singularizado con el indicativo serial 23070096 y se le precise a la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano que el acta de nacimiento valida es la discriminada con el NIUP 1.010.012.883 e Indicativo Serial No. 29437982; ha sido presentada en legal forma y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 en armonía con los artículos 82, 83 y 577 y s.s. del C. G. P, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, -Juzgado Cuarto Civil Oral del Circuito de Sincelejo-, en providencia proferida el nueve (9) de noviembre del 2023, por medio de la cual decidió inhibirse para desatar el recurso de apelación interpuesto por **LUZ ANGELICA SAN MARTÍN ANAYA**, a través del Mandatario Judicial, contra el auto adiado diez (10) de marzo del 2023, mediante el cual se rechazó el libelo demandatorio proferida por este Despacho Judicial al interior del presente litigio.

---

<sup>2</sup> Inciso 2, artículo 139 del C.G.P.: *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

**SEGUNDO:** No Declarar conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, por la asunción del conocimiento de la presenta causa, por las consideraciones brevemente plasmadas en este proveído.

**TERCERO:** Admítase la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** incoada por la demandante **LUZ ANGELICA SAN MARTÍN ANAYA** en el estricto sentido de la corrección, sustitución y/o precisión de su Registro Civil de Nacimiento, y consecuentemente se elimine el singularizado con el indicativo serial 23070096 y se le precise a la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano que el acta de nacimiento valida es la discriminada con el NIUP 1.010.012.883 e Indicativo Serial No. 29437982

**CUARTO:** Tramítese por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 C.G.P.

**QUINTO:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda; así mismo prevénganse a las partes para que en esa audiencia presenten documentos que también pretendan hacer valer como prueba y que hagan expresa relación de los hechos y petitum del libelo demandatorio.

**SEXTO:** De conformidad con lo señalado en el inciso 2º, artículo 579 Código General del Proceso, señalase el día cinco (5) de marzo del 2024 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia contemplada en el artículo 372 y ss. del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Lifesize**; por lo que deberán ingresar a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/20706409> sin perjuicio de que antes de la realización de la misma cualquier empleado de éste Juzgado se comunique con los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el **artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.**

Adviértaseles que de conformidad con el artículo 78, numeral 11, del C.G.P., tienen el deber, entre otras, de comunicar a sus representados el día y la hora que el Despacho haya fijado para la práctica del **interrogatorio de parte** y/o en general la de cualquier audiencia y el objeto de esta.

**SEPTIMO:** Cítese y hágase comparecer a este Despacho Judicial a la parte demandante **LUZ ANGELICA SAN MARTÍN ANAYA**, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que de oficio les formulará el Operador Judicial sobre los hechos y el petitum del libelo demandatorio.

**SEXTO:** Archívese copia de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d19224e37c4d7be141d2771ef4ba9a96bbc3a32f1800542785a621ac5739af**

Documento generado en 15/02/2024 11:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**